

Proceso: SUCESIÓN INTESTADA  
Causante: CARLOS JULIO ROJAS BETANCOURT  
Demandante:  
502264089001-2015-00523-00

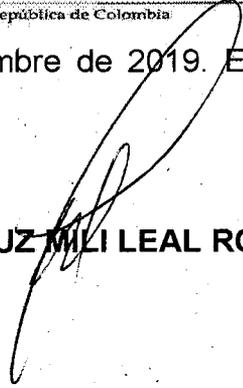


Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

171

**INFORME SECRETARIAL.** Villavicencio, 29 de noviembre de 2019. En la fecha pasa al despacho.

La Secretaria,

  
**LUZ MILÍ LEAL ROA**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA**

Villavicencio, siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020).

Se agrega al expediente memorial y prueba de justificación – incapacidad médica-, por el cual fue interrumpido este asunto.

Se tiene por surtido debidamente las notificaciones personal y por aviso a la cónyuge sobreviviente señora EULALIA ARREPICHE ROMERO de acuerdo a la prueba allegada al expediente.

Como quiera que vencido el término de los veinte días, prorrogables por otros veinte días, y la cónyuge sobreviviente señora EULALIA ARREPICHE ROMERO no compareció al proceso, conforme a lo dispuesto en el inc. 4º del art. 492 del C.G.P. se le designa Curador Ad Litem al abogado

(a): Liliana Fernanda Moreno R. dirección Cra. 34A # 34A-12 Barzal Bajo teléfono 310 795 9126 e-mail. \_\_\_\_\_

Comuníquesele el nombramiento para que en forma inmediata concurra al proceso aceptando la designación, se notifique del auto admisorio de la demanda y manifieste si a favor de su representada, opta por porción conyugal o gananciales (parte final inc. 4º, art. 492 del C.G.P. y art. 495 ibídem), para lo cual cuenta con el término de diez (10) días. Adviértase igualmente que el cargo es de forzosa aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

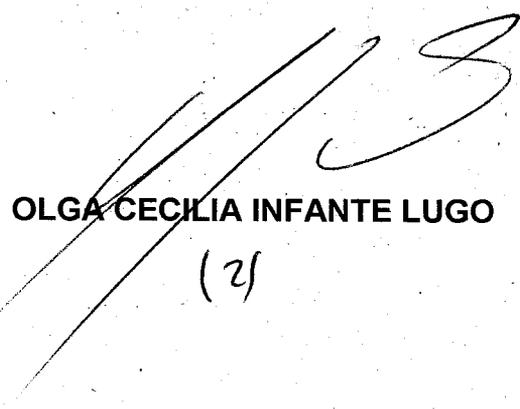
Proceso: SUCESIÓN INTESTADA  
Causante: CARLOS JULIO ROJAS BETANCOURT  
Demandante:  
502264089001-2015-00523-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

  
OLGA CECILIA INFANTE LUGO

Helac.

(2)

JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE FAMILIA

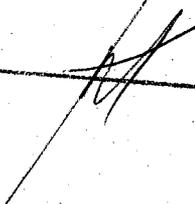
VILLAVIEJA META

NOTIFICACION POR ESTADO

Fecha 10 FEB 2020

Notificó el auto anterior a

por anuncio en el Estado Número 020

Firma Secretario 

**Juzgado 02 Familia Circuito - Meta - Villavicencio**

172

**De:** alexandra triana peñuela <alexandratrianap@hotmail.com>  
**Enviado el:** jueves, 13 de febrero de 2020 4:53 p. m.  
**Para:** Juzgado 02 Familia Circuito - Meta - Villavicencio  
**Asunto:** RECURSO REPOSICION SUCESION 2015-523 CARLOS JULIO ROJAS  
**Datos adjuntos:** SUCESION 502264089001-2015-00523-00.docx

**Importancia:** Alta

**Doctora**  
**OLGA CECILIA INFANTE LUGO**  
**JUEZA SEGUNDA DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO**  
**E.S.D.**

**REF: SUCESIÓN INTESTADA DE CARLOS JULIO ROJAS BETANCOURT**  
**RAD: 502264089001-2015-00523-00**

**ALEXANDRA TRIANA PEÑUELA**, obrando como apoderada de la acreedora laboral hereditaria, con el más altísimo respeto, dentro del termino legal, **INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 07 DE FEBRERO DE 2020**, el cual sustento conforme documento de WORD que adjunto en archivo y que será radicado en físico.

Cordialmente,

**ALEXANDRA TRIANA PEÑUELA**  
**C.C. 52417379**  
**T.P 159519**

123

Doctora  
OLGA CECILIA INFANTE LUGO  
JUEZA SEGUNDA DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO  
E.S.D.

REF: SUCESIÓN INTESADA DE CARLOS JULIO ROJAS BETANCOURT  
RAD: 502264089001-2015-00523-00

**ALEXANDRA TRIANA PEÑUELA**, obrando como apoderada de la acreedora laboral hereditaria, con el más altísimo respeto **INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 07 DE FEBRERO DE 2020**, el cual sustento en los siguientes términos:

### FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO

1. Mediante el referido auto con fundamento en el inciso 4º del art. 492 del C.G.P., como la cónyuge sobreviviente EULALIA ARREPICHE ROMERO no compareció al proceso, se le designó curador ad litem, para notificarse del auto admisorio de la demanda y para que manifieste a favor de su representada si opta por gananciales o porción conyugal, conforme la parte final del inciso 4º del art. 492 del C.G.P.
2. El artículo 492, fundamento de la decisión recurrida, textualmente indica:

*“...Si se ignora el paradero del asignatario, del cónyuge o compañero permanente y estos carecen de representante o apoderado, se les emplazará en la forma indicada en este código. Surtido el emplazamiento, si no hubiere comparecido, se le nombrará curador, a quien se le hará el requerimiento para los fines indicados en los incisos anteriores, según corresponda”...*

3. En este caso, tenemos que **NO SE DESCONOCE EL PARADERO** de la cónyuge EULALIA ARREPICHE ROMERO, pues tal y como obra en el expediente (folios 147 al 165), y como se tiene en el mismo auto recurrido, se surtió la notificación por AVISO, el cual se acompañó de los autos: admisorio de la demanda y del auto en el cual se requería a la cónyuge para que manifestara si opta por gananciales o porción conyugal. Cumpliéndose de esta forma lo normado por el art. 192 del C.G.P. cuando señala:

*“...De la misma manera se procederá respecto del cónyuge o compañero sobreviviente que no haya comparecido al proceso, para que manifieste si opta por gananciales, porción conyugal o marital, según el caso.*

*El requerimiento se hará mediante la notificación del auto que declaró abierto el proceso de sucesión, en la forma prevista en este código...”*

Y como vemos la notificación y el requerimiento a la cónyuge EULALIA ARREPICHE ROMERO, se SURTIO POR AVISO.

- Aca
4. Conforme lo anterior, no es aplicable el art. 492 en lo atinente a designar CURADOR AD LITEM a la cónyuge quien fue notificada y requerida por AVISO, pues el mismo artículo señala que esta designación procede es cuando se desconoce el paradero de la cónyuge y se haya surtido el emplazamiento.
  5. En este caso no se surtió el emplazamiento de la cónyuge por cuanto fue notificada y requerida por AVISO conforme los incisos 1º y 2º del art. 492 del C.G.P.
  6. Ante este panorama, se concluye que, la cónyuge fue notificada y requerida por AVISO conforme los incisos 1º y 2º del art. 492 del C.G.P. y que como no compareció al proceso dentro del término legal, GUARDÓ SILENCIO y, en consecuencia, *SE ENTENDERÁ QUE OPTÓ POR GANANCIALES*, pues es aplicable el art. 495 del C.G.P que indica:

*“Cuando el cónyuge o compañero permanente pueda optar entre porción conyugal y gananciales deberá hacer la elección antes de la diligencia de inventario y avalúos. En caso de que haya guardado silencio se entenderá que optó por gananciales. Si no tuviere derecho a estos, se entenderá que eligió por aquella.*

*Si el cónyuge o compañero permanente opta por porción conyugal o porción marital, según el caso y abandona sus bienes propios, estos se incluirán en el activo correspondiente...”*

### PRETENSIONES

Con fundamento en lo expuesto, con altísimo respeto le solicito reponer parcialmente el auto de fecha febrero 07 de 2020 en cuanto a designar curador ad litem a la cónyuge, para que se notifique y para que manifieste si su representada opta por porción conyugal o gananciales, y en su lugar se dé aplicación al art. 495 del C.G.P, ya que como EULALIA ARREPICHE ROMERO no compareció al proceso, GUARDÓ SIENCIO, se tenga entonces *QUE OPTÓ POR GANANCIALES*.

*Agradezco la atención prestada,*

*Cordialmente,*



**ALEXANDRA TRIANA PEÑUELA**  
**C.C. 52.417.379 de Bogotá**  
**T.P 159519 C.S.J.,**